



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA ELISA MARTÍNEZ DE LÓPEZ
DEMANDADA	MUNICIPIO DE GUATAPÉ Y OTROS
RADICADO	05540 31 12 001 2009 00305 00
ASUNTO	REQUIERE NUEVAMENTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorporan los escritos presentados por los apoderados de las partes (doc. 051 y 053) en los cuales informan que sus poderdantes desconocen los lugares o municipalidades de fallecimiento de los señores Bernardo López Castrillón y Sara Emilia López Castrillón.

Si bien el apoderado de la parte actora, advierte que el fallecimiento puede haberse presentado en el lugar de nacimiento que corresponden en su orden al municipio de Belalcázar-Caldas y a la ciudad de Cali-Departamento del Valle del Cauca, tal solicitud se considera procedente frente a la primera teniendo en cuenta que en el Municipio de Belalcázar-Caldas existe una Notaría Única a la cual puede solicitarse la información. En ese orden se ordena remitir la esta providencia a la entidad al correo electrónico notariaunicabelalcazar@ucnc.com.co a fin de que informe si en sus archivos registra la defunción de Sara Emilia López Castrillón C.C 29.082.530.

Así mismo, se ordena requerir nuevamente **A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTASDO CIVIL** para que en el **término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión**, se sirvan allegar la documentación que comprenda los REGISTROS, ARCHIVOS Y BASES DE DATOS DE LOS CENTROS DE INHUMACIÓN, DE HOSPITALES, FUNERARIAS, CLÍNICAS, SECRETARÍAS DE SALUD, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, o **DOCUMENTO ANTECEDENTE** que sirvió de insumo para para emitir las Resoluciones Nros. 9236 del 3 de agosto de 2010 y 1360 del 1 de enero de 1975, por medio de las cuales, se cancelaron las cédulas de ciudadanía de los señores Bernardo López Castrillón c.c. 1.256.575 y Sara Emilia López Castrillón c.c. 29.082.530.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se allegaron las resoluciones, pero sobre el documento requerido no se hizo ninguna manifestación.

Se advierte que en caso de omitir la respuesta al presente requerimiento, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP. Envíese por la Secretaría del Despacho, la presente decisión a las direcciones electrónicas notificacionjudicial@registraduria.gov.co y notificacionesdnrc@registraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eaade31f5a974ef3a608b2373254977ba30b81ff10231d7a993dffaa0c3c01**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Marinilla, 23 de septiembre de 2022. Revisado el proceso para efectos de fijar fecha para audiencia para resolver la apelación de la sentencia de primera instancia, se observa que se encuentra pendiente designar el profesional que deberá rendir el dictamen decretado como prueba de oficio, cuyo propósito será establecer la indemnización por la constitución de la servidumbre de tránsito sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018- 19822, a favor de los predios con folios Nros. 018-107546 y 018-107522. Igualmente, dos solicitudes adicionales presentadas por la parte demandante los días 4 y 5 de abril, la primera tendiente a que se decrete la pérdida automática de competencia, y la segunda, un recurso de súplica a fin de que se deje sin efecto el auto del pasado 22 de marzo que decretó prueba de oficio.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	ELVER GUSTAVO ARISMENDY FLOREZ y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05321 40 89 001 2011 00044 01
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA, SUPLICA Y NOMBRA PERITO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de i) pérdida automática de competencia, fundada en el contenido del artículo 121 del C. G. del P. y ii) el recurso de súplica presentados por el apoderado de la parte demandante los días 4 y 5 de abril de 2022, respectivamente. Así las cosas, a continuación, se resolverá lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue promovida a instancia de Adriana María Aguirre Villegas y Elmer Augusto Arismendi Flórez, contra Empresas Públicas de Medellín propietaria del bien con F.M.I nro. 018-19822, pretendiendo la

imposición de una servidumbre legal de tránsito en favor de los predios de su propiedad identificados con F.M.I Nro. 018-107564 y 018-107522.

El proceso, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé Antioquia, el cual, mediante auto de 4 de noviembre de 2011, admitió la demanda (Cfr. fl. 57 archivo 001) providencia de la cual se notificó mediante aviso a la entidad demandada (Ver. Fl. 65 a 72 archivo 001), y se agotaron los demás actos procesales correspondientes i) audiencia del art. 101 del C.P.C (Ver. Fl. 152 a 157, 520 a 521 archivo 001), ii) vinculación de terceros con derechos reales sobre los bienes objeto del proceso, (Ver. Fl. 497 archivo 001) y iii) inspección judicial (Ver. Fl. 583 archivo 001) y iv) audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se profirió sentencia el 22 de octubre de 2019 (Ver. Fl. 685 a 686 Cuaderno 2) y se concedió el recurso de alzada presentado por la apoderada de la parte demandante.

Mediante auto proferido el 23 de enero siguiente, se admitió el recurso de apelación, sin embargo, con ocasión de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 y la suspensión de términos que, como consecuencia de ello, dispuso mediante distintos acuerdos el Consejo Superior de la judicatura, en providencia del 06 de octubre siguiente (ítem 006 cuaderno 1) se resolvió una solicitud probatoria a la parte recurrente, se decretó prueba documental y se concedió el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación.

Posteriormente, en decisión de fecha 07 de diciembre, se corrió traslado del escrito de sustentación a la contra parte, sin que ésta se hubiere pronunciado, y encontrándose el proceso a despacho para efectos de resolver la alzada, se consideró como necesaria una prueba de oficio tendiente a realizar un dictamen pericial a fin de establecer la indemnización por la constitución de la servidumbre de tránsito, y así se dispuso en providencia del 22 de marzo de 2022 (Cfr. 021 del cuaderno 1), sin que las partes en el término de ejecutoria de la misma, interpusieran recurso alguno frente a ello.

Los días 4 y 5 de abril siguientes, el apoderado de la parte demandante radica en el correo institucional dos solicitudes, la primera tendiente a que se declare la pérdida automática de competencia, fundada en el contenido del artículo 121 del C. G. del P; y la segunda, un recurso de súplica frente al auto que decretó la prueba de oficio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la pérdida de competencia y la nulidad que contempla el artículo 121 del C. G. del P. A fin de propender por una duración razonable para los procedimientos judiciales, el Código General del Proceso incorporó en su artículo 121 una disposición que impone a los juzgadores la obligación de dictar sentencia en primera instancia en un lapso no superior a un (1) año

contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, y en segunda instancia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. Ambos tiempos prorrogables, solo de forma excepcional, por seis (6) meses más.

En su redacción original, dicha norma contempló como consecuencia a la inobservancia de tales términos, a más de la pérdida de competencia y la consecuente remisión del expediente al juez o magistrado que sigue en turno, la nulidad de pleno derecho respecto de la actuación que realice el juez que haya perdido competencia.

Sin embargo, a raíz de las controversias que se suscitaron en torno a dicha disposición, surgieron diferentes posturas sobre la posibilidad o no de que la referida nulidad se saneara, al punto que la H. Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 hubo de intervenir, declarando inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en la citada normativa, respecto de lo cual explicó:

“En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera “de pleno derecho”, parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.

Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia,

y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo. (...)

En segundo lugar, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia.

Por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “de pleno derecho”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso. De ordinario, en cambio, las medidas adoptadas por el legislador para garantizar una justicia oportuna se orientan a simplificar el trámite judicial, mediante la eliminación de una instancia que se considera innecesaria para la resolución de la controversia, la reducción de los plazos procesales, o la imposición de determinadas cargas para la activación del aparato jurisdiccional. En contraste, en esta oportunidad la medida, en sí misma considerada, exige la realización de nuevas actuaciones procesales y pospone la solución del caso.”¹

Sobre el punto manifestó también:

“... ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas, puntualizó la Corporación que, con la inexecutable de la mencionada expresión, el efecto que de ello se derivaría es que, en principio, la nulidad generada en la actuación extemporánea, quedaría sujeta a lo establecido en los artículos 132 y s.s. del C. G. del P.

2.2. Procedencia del recurso de súplica

Respecto del recurso de súplica el artículo 331 del C.G.P. refiere:

*“ (...) El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el **Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la***

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

apelación de un auto. ... No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad (...) Subrayas y negrillas intencionales.

2.2. Del caso concreto.

Como se explicó en precedencia, en el asunto de la referencia, se solicitó la pérdida de competencia, toda vez que, se arguye, ya transcurrió el término contemplado por el artículo 121 del C. G. del P. para dictar sentencia.

En efecto, verificado el expediente, se aprecia que mediante auto calendado el 23 de enero de 2020, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé Antioquia el 22 de octubre de 2019.

Asimismo, se otea que, de manera posterior, y antes de fijar fecha para resolver la alzada, se tramitaron otras solicitudes de la parte recurrente, se corrieron los traslados para sustentar y pronunciarse sobre los argumentos del reparo y se decretó una prueba de oficio, la cual el despacho consideró necesaria para la decisión respectiva, sin que las partes en el término de ejecutoria, interpusieran recurso alguno.

En lo que tiene que ver con el plazo para resolver la segunda instancia, si bien dispone el artículo 121 del C.G.P. que no podrá ser superior a seis (6) meses (180 días) - prorrogable por un término igual-, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal; el despacho le ha dado el trámite respectivo resolviendo las solicitudes que frente al asunto a elevado las partes, los traslados pertinentes y decretando las pruebas que para los mismos efectos ha considerado de importancia para resolver la segunda instancia.

Tampoco puede dejarse de lado, el tiempo de vacancia judicial entre el 20 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020, y mucho menos la suspensión de términos judiciales acaecida entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 inclusive, cuando por virtud de la Pandemia causada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, emitió los acuerdos: PCSJA20-11517

del 15 de marzo de 2020², PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020³, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020⁴, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020⁵, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁶, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020⁷, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁸, y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁹, de ahí que, atendiendo a lo preceptuado en el mismo artículo 121, no sea plausible incluir estos días en el precitado conteo.

Ciertamente, no se emitió ningún proveído encaminado a hacer uso de la prórroga excepcional que prevé dicha norma, y aun cuando se hubiera preferido, es claro que, al día de hoy, un término de seis meses más, también estaría ya vencido.

Con todo, no puede perderse de vista lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia que se citó en el acápite de premisas jurídicas, respecto a que la nulidad contenida en la normativa en cuestión debe sujetarse a las reglas previstas por los artículos 132 y subsiguientes del C. G. del P.; de modo que, al no preverse como una causal insubsanable, puede sanearse en los eventos establecidos por el artículo 136 de dicho estatuto, esto es:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”.*

Analizado ello de cara al presente asunto, se tiene que, si bien, se encuentra vencido el término para dictar sentencia, y previo a la emisión de dicha providencia, se arrió solicitud de pérdida de competencia, desde ya se dirá que para esta Judicatura la causal de nulidad fue saneada, como procede a explicarse:

² Por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la declaración de emergencia sanitaria proferida con ocasión de la detección de casos de COVID-19 en Colombia, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 con algunas excepciones.

³ Por el cual se prorrogó la referida suspensión desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 3 de abril de 2020.

⁴ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

⁵ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

⁶ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

⁷ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

⁸ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo, hasta el 8 de junio de 2020.

⁹ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 9 de junio de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

En un procedimiento como el que concita la atención, dispone el artículo 327 del C.G.P. que “*sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas*”, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará en los casos puntuales que consagra la norma, pero no se puede dejar de lado que previo a convocar a la audiencia de sustentación y fallo, debió el despacho, resolver las solicitudes probatorias de las partes - en el caso particular el mismo apelante solicitó darle valor probatorio a los documentos visibles en los folios 2 a 26 del cuaderno nro. 3-, y se decretaron las pruebas de oficio conforme a la facultad conferida por la mentada norma, con el fin de resolver a cabalidad los reparos aducidos en la primera instancia y debidamente sustentados en la que se conoce.

De suerte que, si se decretó prueba de oficio, y dentro del término de ejecutoria las partes no instauraron los recursos de ley refutando o rebatiendo la decisión proferida, sin solicitar anulación, se infiere que no les causó perjuicio y por consiguiente perdieron legitimación para invocarla, pues dos (2) decisiones profirió el despacho¹⁰, después de que el término para resolver expirara, y ninguna manifestación u objeción se presentó al respecto.

Mírese que ningún extremo propuso una nulidad en tiempo¹¹, por lo que es deber del despacho seguir conociendo de la alzada; además, con su silencio, convalidaron la actuación, pues bien dispone el artículo 139 inc. 2º que el juez no “**podrá declarar su incompetencia**” cuando ésta ha sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional, que para el caso, no aplica.

Naturalmente, no se desconoce que el objeto de la solicitud de pérdida de competencia se cimienta sobre la necesidad de obtener celeridad en la resolución del presente litigio, y sobre el particular, se debe resaltar que el no haber convocado a la audiencia de sustentación y fallo, no obedece a una simple desidia o descuido, sino a: i) razones jurídicas de índole probatorio, y que para el despacho son necesarias para proferir la decisión respectiva, y a otras ii) razones objetivas que tienen que ver con la congestión de expedientes en el Despacho, que rebasa la capacidad operacional de personal, ya que con casi 400 procesos, es absurdo que un equipo de trabajo compuesto por juez, secretario, escribiente y citador, dé respuesta oportuna y en términos; incluso las extendidas jornadas extra-laborales son insuficientes; tampoco debe olvidarse que las acciones constitucionales suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen

¹⁰ Auto de 20 de diciembre de 2020 que corrió traslado del escrito de sustentación y auto de 22 de marzo de 2022 que decretó prueba de oficio.

¹¹ Art. 16 y 135 inc. 2 y 136 núm. 1 del C.G.P.

prevalencia en su tramitación por ser protectoras de Derechos fundamentales.

A ello debe agregarse que incluso durante la emergencia sanitaria, para efectos de la implementación de la justicia digital, el equipo de trabajo de este despacho con sus propios medios procedió a digitalizar los expedientes, lo que acarreó un atraso mayor, puesto que esa tarea demoró aproximadamente 6 meses, ya que no se contaba con una persona que de manera exclusiva se dedicara a esa labor.

Bajo ese entendido, se reitera que, si bien es evidente el atraso y la consecuente inobservancia del término consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., lo cierto es que ello se debe a que el Juzgado no cuenta con la suficiente capacidad, en términos de personal, para atender de forma oportuna la cantidad de procesos que se le asignan, a lo que se aúna el hecho de que en esta municipalidad no se adoptaron medidas de descongestión cuando entró en vigencia el Código General del proceso – como sí ocurrió en otros distritos como el de Medellín–, y a que tampoco existen Juzgados de ejecución.

Precisamente, el despacho se vio avocado a fijar nuevas fechas de audiencias en todos los procesos que estaban agendados este año, dejándose la siguiente constancia:

“Se pone de presente que durante el año pasado se dejaron de realizar varias audiencias por diversas razones, sumadas a las solicitudes de aplazamiento que ordinariamente formulan las partes. Entre ellas, falta de conectividad, ausencia de apoderados que representaran las partes, continuación de otras audiencias ya iniciadas, y la congestión de este despacho dado el alto flujo de procesos y acciones constitucionales. Adicionalmente, la medida de descongestión creada por medio de Acuerdo PCSJA21-11766, consistente en la creación de un cargo de oficial mayor no fue prorrogada.

En ese orden de ideas, con el ánimo de realizar las audiencias que quedaron represadas el año anterior, y de acompañar la gestión del despacho con su planta de personal compuesta por juez, secretaria, escribiente y citadora, se hizo necesario reprogramar toda la agenda del despacho”

En conclusión, conforme a lo normado por los artículos 135 inc. 2, 136 núm. 1 y 2 y 139 inc. 2 del C. G. del P., debe colegirse que la nulidad se saneó, como quiera que las partes debieron haberla alegado cuando tuvieron conocimiento de su consumación, es decir, cuando se notificó el auto que dio traslado del escrito de sustentación y el último proferido en marzo de 2022 que decretó la prueba de oficio; pero, contrario a ello, guardaron silencio y la convalidaron al no interponer los recursos de ley, razones más

que suficientes para no declarar la pérdida de competencia y continuar con los trámites subsiguientes en esta instancia, máxime si se tiene en cuenta que el incumplimiento del plazo fijado se encuentra justificado y no se evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presentó recurso de súplica frente al auto que decretó la **prueba de oficio para la realización de un dictamen pericial**, conforme a la normatividad en cita, tenemos que: i) la decisión fue proferida en esta instancia y no por un magistrado ponente o sustanciador en sala unitaria, ii) la providencia recurrida (prueba de oficio) por su naturaleza no admite recursos (Art. 169 del C.G.P) ni es apelable (Art. 321 del C.G.P). Así pues, el recurso de súplica interpuesto, no es procedente, y no se encauza en alguna de las disposiciones que habilitan el análisis de fondo, según lo establece el art. 331 *ibidem*.

En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, y según la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC en escrito que antecede, se designa al perito ISMAEL ARTURO DÍAZ MAHECHA el cual se ubica en el móvil 3123098406 y correo electrónico ismachos@hotmail.com el cual deberá rendir el dictamen como se indicó en el auto de fecha 28 de marzo de 2022 (doc. 021 del expediente digital). Para dichos efectos, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que los honorarios por su labor, serán fijados una vez se presente el informe respectivo y se acrediten los conceptos y gastos en que se incurrió para su elaboración.

Los gastos que impliquen llevar a cabo esta pericia, correrán por cuenta de ambas partes, conforme lo regla el artículo 169 del CGP.

Agotado lo anterior, se continuará con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado de la parte actora, en razón a la motivación expuesta.

SEGUNDO: SE DESIGNA al perito ISMAEL ARTURO DÍAZ MAHECHA el cual se ubica en el móvil 3123098406 y correo electrónico ismachos@hotmail.com el cual deberá rendir el dictamen pericial cuyo propósito será establecer la indemnización por la constitución de la servidumbre de tránsito sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018- 19822, a favor de los predios con folios Nros. 018-107546 y 018-107522, como se indicó en el auto de fecha 28 de marzo de 2022 (doc. 021 del expediente digital). Para dichos efectos, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la

notificación de esta providencia, advirtiéndole que los honorarios por su labor, serán fijados una vez se presente el informe respectivo y se acrediten los conceptos y gastos en que se incurrió para su elaboración.

Los gastos que impliquen llevar a cabo esta pericia, correrá por cuenta de ambas partes, conforme lo regla el artículo 169 del CGP.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40072022e46d1989f9bdce11edf81195669001ea714b80233a1b8ffc6bfd88fe**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 27 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que mediante providencia de 29 de noviembre de 2016, se ordenó el archivo definitivo de la presente demanda, por haber transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada realizara la notificación de la demanda. En escrito visible a fls. 008 el apoderado de la parte actora solita que se reactive el proceso a efectos de continuar con su trámite. A despacho para resolver.

Una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el litigante cuenta tarjeta profesional vigente, y registra correo electrónico abogadosespecialistas404@hotmail.com

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN CRISTINA PANIAGUA OSPINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00731 00
ASUNTO	REACTIVA PROCESO Y ORDENA NOTIFICAR.
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el artículo 30 del CPTSS enuncia una sanción por la inactividad de las partes, sin más consecuencias negativas que decretar el archivo de las diligencias, y sin perjuicio de que en cualquier momento pueda reactivarse la actuación a solicitud de la parte interesada, el Juzgado,

RESUELVE

PRMERO: REACTIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la notificación del auto admisorio a la entidad demandada la cual podrá efectuarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

La omisión en el cumplimiento de la anterior carga, dará lugar a que en el término de que trata el artículo 30 del CPTSS, se vuelvan a archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7b260171596b258830ccef5f4c091b26697f4a1598a88b53429d4cc20ae42**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	RAMIRO DE JESUS LÓPEZ GALLO
RADICADO	05-440-31-12-001-2016-01126-00
ASUNTO	Incorpora y da traslado
PROVIDENCIA	Sustanciación

Se incorpora al expediente memorial contentivo de aceptación en el cargo de curadora por parte de la abogada SARA ZULUAGA MADRID.

Así las cosas, y toda vez que dicha togada, dentro del término oportuno allegó excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., se da traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1745f14a313ed1ae2aa79a3a1fad149748f05e312850c18f418c74d92fed8675

Documento generado en 03/10/2022 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	GERMAN SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2017-00048 00
AUTO	SUSTANCIACION
DECISIÓN	ACEPTA CESION DE CREDITO

Mediante memorial que antecede [doc. 035], la entidad demandante actuando a través de su apoderada judicial, manifiesta que cede a Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera el crédito objeto de cobro ejecutivo dentro del presente proceso y que corresponde a las obligaciones 377813326720019, 4120080881, 4120081788.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil establece que: “[l]a cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no producirá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Cumplidos todos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (artículo 1964 del Código Civil).

El objeto de la notificación es informarle al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo y a quién debe pagar; y al surtirse la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación debe realizarse por estados si

la relación procesal se encuentra debidamente integrada, empero, la misma sólo opera, se reitera, para que el deudor se entere de quién es la persona a la que debe surtir el pago, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, con prescindencia de la oposición o no del deudor respecto a la negociación, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, toda vez que la **CESIÓN DEL CRÉDITO** bajo estudio cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1959 y ss. del Código Civil, **SE ACEPTA** la misma a favor de **BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en los términos acordados, advirtiéndole que le será informada a la parte demandada, mediante la inserción por estados del presente auto, dado que a la fecha el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente integrado.

Asimismo, en atención a lo solicitado, **SE RECONOCE** personería al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés con TP.152.224 del CS de la J. (apoderado judicial ya reconocido dentro del proceso), para que actúe en nombre y representación de la cesionaria.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que indique si ya realizó el secuestro del bien embargado y el estado en que se encuentra dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b802b4402b5430803433b8cb0f752e52aa033a8eafd38728d8f775c91d3aec**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADA	H.J. VALLEJO Y CIA SAS
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00562 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se pone en conocimiento y deja a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia el dictamen pericial presentado por el especialista designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia decretado en auto de 9 de marzo de 2020 (doc. 001 pág. 425).

Para los efectos de contradicción del dictamen, el perito deberá asistir a la audiencia¹, de instrucción juzgamiento la cual se reprograma para el día 26 y 27 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 231 del C.G.P.

Código de verificación: **9e333f4930214d182bdd7b0cf0a8dfb4ad44d1abf4528291136a944de8f5b644**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	VIVIANA MARIA GIL MORALES
DEMANDADA	JULIO ANIBAL GOMEZ VELEZ
RADICADO	05649 40 89 001 2018 00238 01
DECISIÓN	TRASLADO RECURSO QUEJA
AUTO	SUSTANCIACION

De conformidad con el inciso tercero del artículo 353 del C. G. del P., se pone a disposición de la parte demandante -por el término de tres (3) días- el RECURSO DE QUEJA interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el pasado 13 de junio de 2022 que negó el recurso de alzada frente a la decisión proferida el 22 de enero anterior que ordenó a la demandada entregar al demandante la posesión sobre el predio objeto del proceso, para que manifieste lo que estime oportuno.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad6750efc3f2d3b8475344313392f91058654cfa0c6a400c2eb03273ce31fe**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que en la base de datos del RUES traté de ubicar por su nombre a la sociedad señalada en el memorial que antecede, esto es: EMPRESA SUPERIOR DE COLOMBIA, no obstante, la búsqueda no arrojó ningún resultado. Con todo, indagué a través de internet, y dentro de las coincidencias, hallé la empresa TRANSUPERIOR S.A.S., la cual, de acuerdo con el RUES, se encuentra en liquidación. Anexo certificado de existencia y representación legal.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	HENRY AGUILAR ARAUJO
DEMANDADO	OMAR GIRALDO CASTAÑO
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00239 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente el anterior memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual, en cumplimiento a lo requerido en auto del 9 de agosto de 2022, se informa que la empresa de servicio público de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo conducido por el actor, es la "EMPRESA SUPERIOR DE COLOMBIA".

Dada la constancia que antecede, se requiere nuevamente a ambas partes con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aclaren si la misma corresponde a la denominada TRANSUPERIOR S.A.S., o en su defecto, se les insta para que suministren más datos que permitan ubicar a la correspondiente empresa.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840aebf72ec4323928c7371ea7f220596a49051fd046e68e8407552c359bb311**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA GIRALDO ARBELÁEZ
DEMANDADO	MARGARITA GIRALDO CORREA y otros
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00393 00
ASUNTO	RESUELVE VARIAS PETICIONES Y REQUIERE PARTES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, en cumplimiento a lo requerido por el despacho en providencia de 2 de mayo pasado, allega la constancia de envío del citatorio a los demandados **José Gerardo Ramírez, Ana Patricia Osorio Builes, Martha Gómez Macías, Rosa Inés Gómez** con el pantallazo de la impresión digital del mensaje de datos para efectos de probar la fecha de remisión y los archivos adjuntos remitidos, afirmando que el correo solo emitió informe de no entrega al señor Jorge Alberto Osorio Builes en el correo caarocifu@hotmail.co, lo anterior se traduce, en que el servidor por medio del cual remitió el mensaje de datos no emitió un informe de NO ENTREGA, frente a las demás personas notificadas, razón por la cual se entienden notificadas.

En aras de facilitar la revisión del expediente frente a la integración del contradictorio y las notificaciones realizadas, se tiene que Luz Gabriela Carmona, Gustavo Adolfo Bustamante Cardona, José Luis Londoño Arteaga Jorge Antonio Loaiza Suárez, Deisy Yurany Duque y Juan de Jesús Ríos Ríos se encuentran notificados por conducta concluyente y Eugenio Giraldo Arbeláez, de manera personal.

El señor Juan de Jesús Ríos Ríos, se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial abogado Elkin Gómez.

Respecto a la notificación realizada a Jorge Alberto Osorio Builes, se evidencia que la dirección continua errónea, pues se le notificó al correo caarocifu@hotmail.co, por lo que se requiere nuevamente al togado para que realice la notificación, al correo electrónico carocifu@hotmail.com, debiendo acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, además de indicarse que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes de enviada, momento desde el cual empezarán a correr los términos para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque con este se iniciaron tales diligencias.

Así mismo, deberá aportar el acuse de recibido del iniciador, o en caso de que el iniciador no haya generado dicho acuse de recibido de manera automática, deberá el apoderado señalar bajo la gravedad de juramento, que el servidor por medio del cual remitió el mensaje de datos no emitió un informe de no entrega.

De otro lado, se incorpora el certificado actualizado del inmueble con folio de matrícula Nro. 018-86075, en razón a que del certificado se advierte el señor **Oscar Eduardo Marín Quinchía** figura como propietario de dicho predio se ordena vincularlo oficiosamente por activa, en tal orden, la parte demandante informará los datos de notificación y procederá a su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y ss. del C.G.P.

Se dispone **requerir nuevamente a los señores Jorge Antonio Loaiza Suárez y Deisy Yurany Duque**, para que, a través de su apoderada, se sirvan allegar actualizado el folio **No. 018-66053**, a fin de verificar las anotaciones completas el mismo y determinar que personas fungen como propietarias de dicho predio.

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva adelantar las averiguaciones correspondientes a fin de conocer el numero correcto de identificación del señor Laureano Gómez Macías, y de esta forma gestionar su notificación. Para el efecto, el Despacho procederá a oficiar a la entidad correspondiente o lugar que informe la parte, con el fin de conocer y solicitar la información requerida.

Finalmente, y en aras de integrar el contradictorio a satisfacción, se requiere nuevamente a la parte demandante para que cumpla lo solicitado en auto del 30 de septiembre de 2020 en sus numerales cuarto y quinto (Cfr. documento No. 12 del expediente digital), frente a la **notificación de la sociedad Abonos Orgánicos Vigor Ltda, Luis Humberto Rincón Zuluaga, Miriam de Jesús Cano de Navarrete, Juan Carlos Navarrete Cano, Natalia Navarrete Cano, Jairo Aníbal Gómez Gómez, Marco Antonio Giraldo Gómez, Ana Maria Emma Correa Peláez y Sociedad Gómez Arcila Ltda**, en las direcciones correspondientes a los bienes inmuebles que son de su propiedad, y que se especifican en el auto admisorio de esta acción.

Se incorpora la notificación por aviso remitida al correo electrónico orfeoradicar@ani.gov.co a la codemandada Agencia Nacional de Infraestructura, con la respectiva constancia de recibido el 06 de abril de 2022, no obstante y atendiendo a la devolución que obra en la página 20 del archivo 123, se requiere al demandante para que intente nuevamente la notificación al correo contactenos@ani.gov.co adjuntando para el caso

copia de la demanda y anexos, auto admisorio y que ordenó vincular a tal entidad (ver folio 207 del cuaderno principal), con el respectivo acuse de recibo, advirtiendo que en caso de que el iniciador no genere acuse de recibido de manera automática, deberá el apoderado señalar bajo la gravedad de juramento, que el servidor por medio del cual remitió el mensaje de datos no emitió un informe de no entrega.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a1c025eb7defcac0168e0a04b99ff08604434d3aa708ae0fcd941d2afb73b8**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que, en tanto se allegó aclaración al avalúo y para efectos de resolver sobre la solicitud de reducción de embargos, se practicó actualización a la liquidación de crédito practicada el 16 de mayo de 2022, la cual procede a agregarse al expediente. A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Ana Beatriz Correa de Misas
DEMANDADO	Ganadería Raíces S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00430 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

A través del presente procedimiento ejecutivo, los señores ANA BEATRIZ CORREA DE MISAS y JUAN FELIPE MISAS CORREA solicitaron librar mandamiento de pago en contra de la sociedad GANADERÍA RAÍCES S.A.S., con fundamento en obligación incorporada a un título valor pagaré. En efecto, mediante auto del 6 de febrero de 2019, se emitió orden de apremio, y consecuentemente se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-32973, el cual fue debidamente inscrito. Asimismo, por auto del 14 de marzo de 2019, se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado GANADERÍA RAICES, identificado con el NIT. 900745328-2, y a través de proveído del 5 de abril de 2019, el embargo de la cuenta de ahorros No. 864768 de Bancolombia.

Posteriormente, se solicitó el embargo sobre los bienes con matrículas inmobiliarias No. 018-68000, 018-123277 y 018-1829, medidas que fueron decretadas mediante auto del 13 de julio de 2020.

En vista de que el Juzgado requirió a la parte actora para notificar a los acreedores del inmueble con matrícula 019-1829, dicho extremo procesal desistió del embargo inscrito sobre el mismo (archivo 076), y a través de auto del 30 de septiembre de 2021 (cfr. Archivo 81), tras ordenarse seguir adelante la ejecución, se aceptó el referido desistimiento, y por tanto se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Posterior a que se allegara avalúo, la parte demanda solicitó la reducción de embargos, asegurando que el valor los bienes objeto de cautelas en el presente asunto, superaba considerablemente el monto de la obligación ejecutada, afirmando que los embargos resultaban exagerados y desproporcionados.

Para dar trámite a dicha solicitud, se dispuso realizar una liquidación de crédito, y una vez lista esta, por auto del 17 de mayo de 2022 (cfr. Archivo 107), se determinó que no resolvería sobre la solicitud de reducción de embargos, hasta tanto quedaran en firme los avalúos a los inmuebles embargados, y asimismo, se indicó:

*“Sin embargo, teniendo en cuenta que, hasta la fecha el establecimiento de comercio y la cuenta de ahorros no han producido frutos para abonar a la acreencia que aquí se ejecuta y, como quiera que, hay tres inmuebles embargados y secuestrados, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO** del establecimiento de comercio GANADERÍA RAICES que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (...) y la cuenta de ahorros No. 864768 de Bancolombia (...).”*

Esta última decisión, seguidamente, fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, argumentando que resultaba improcedente dicho levantamiento de medidas, en razón a que con las mismas se pretendía recuperar el capital e intereses adeudados a los actores. Señaló, asimismo, que la medida de embargo es una actuación procesal y no un derecho y que por tanto, el hecho de que no produzca frutos no da paso a su levantamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Naturaleza y objeto de las medidas cautelares. La legislación procesal civil, contempla como mecanismos para asegurar el cumplimiento de decisiones judiciales, las denominadas medidas cautelares, las cuales pueden variar, dependiendo del tipo de procedimiento dentro del cual se decreten, y por ende, de la pretensión que se promueva.

La Corte Suprema de Justicia, sobre dicho tópico ha explicado:

“(…) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”¹

2.2. Caso concreto. Tal y como se planteara en el acápite de antecedentes, el recurso que mediante este auto se resuelve, estuvo dirigido a cuestionar decisión emitida por el Despacho mediante auto del 17 de mayo de 2022, orientada al levantamiento de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre la cuenta de ahorros No. 864768 de Bancolombia.

El Juzgado, al momento de decretar dicha decisión además del levantamiento del embargo decretado sobre el establecimiento de comercio GANADERÍA Y RAÍCES, fundó la misma en el hecho de que ninguna de las dos medidas se encontraba produciendo frutos que pudieran abonarse a la acreencia aquí ejecutada, y el recurrente cuestionó la misma, argumentando que las medidas cautelares eran un acto procesal mas no un derecho y que, en esa medida, no por el hecho de no producir frutos se podrían levantar.

Ciertamente, verificada la normativa que rige las medidas cautelares, en modo alguno se aprecia que el decreto o la permanencia de las mismas durante un procedimiento esté condicionada a que los bienes objeto de estas produzcan o no frutos, luego siempre que se esté ejecutando una obligación, como en el caso sub examine, resultan procedentes el embargo y secuestro de bienes.

Bajo ese entendido, se concluye que asiste razón al recurrente en cuanto a que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares por el motivo señalado en el auto del 17 de mayo de 2022, motivo por el cual, se repondrá la decisión.

En tal sentido, se hace necesario oficiar a Bancolombia para que informe si dio cumplimiento a oficio No. 134 del 10 de junio de 2022, mediante el cual se le requirió para que restableciera el embargo decretado sobre la cuenta de ahorros No. 864768 de propiedad de la sociedad GANADERÍA Y RAÍCES S.A.S. con NIT 900.745.32.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 15244 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Asimismo, se pone en conocimiento de las partes, respuesta de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia mediante la cual se informa la inscripción de embargo del establecimiento de comercio referido.

Por otro lado, de las cuentas rendidas por el secuestre, se da traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 500 del C. G. del P.

Igualmente, se anexa al plenario la aclaración a los avalúos allegada, y se pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, dada la constancia que antecede, y verificada la actualización a la liquidación de crédito practicada, se aprecia que en el presente procedimiento se está ejecutando un crédito que a la fecha asciende a la suma de \$ 561.914.809,98.

Teniendo en cuenta ello, así como el avalúo practicado a los inmuebles objeto de medidas cautelares, resulta evidente que el valor de dichos bienes supera en más del doble el crédito reclamado, pues como lo indicó el perito, este asciende a un monto de \$3,726,820,495, esto es, casi seis veces la obligación objeto de ejecución.

Si bien, el avalúo fue cuestionado, se observa que incluso lo que se sostiene es que el mismo se encuentra por debajo del valor real, lo que, para efectos de determinar si hay lugar o no a la reducción de embargos, no constituye un óbice.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del c. G. del P., se concede al ejecutante el término de cinco (5) días para que manifieste de cuáles medidas cautelares va a prescindir, o rinda las explicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión recurrida por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se hace necesario oficiar a Bancolombia para que informe si dio cumplimiento a oficio No. 134 del 10 de junio de 2022, mediante el cual se le requirió para que restableciera el embargo decretado sobre la cuenta de ahorros No. 864768 de propiedad de la sociedad GANADERÍA Y RAÍCES S.A.S. con NIT 900.745.32.

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes, respuesta de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia mediante la cual se informa la inscripción de embargo del establecimiento de comercio referido.

CUARTO: De las cuentas rendidas por el secuestre, se da traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 500 del C. G. del P.

QUINTO: Se anexa al plenario la aclaración a los avalúos allegada, y se pone en conocimiento de las partes.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo considerado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 600 del c. G. del P., se concede al ejecutante un término de cinco (5) días para que manifieste de cuáles medidas cautelares va a prescindir, o rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ede4b37d59ce6d5a8c9800fc3a7b45528520a77c4dfec77df86608cb0dac0**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	COMISIÓN
DEMANDANTE	COLECCIONES EXCLUSIVAS TEXTILES S.A.
DEMANDADO	ELIANA DOMINGUEZ Y O.
RADICADO	2019-0082
ASUNTO	PREVIO A CONTESTAR REQUERIMIENTO, ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el requerimiento que antecede, proveniente del Juzgado comitente, y toda vez que a la fecha no hay prueba de que la inspección de policía del Municipio de Marinilla haya realizado la diligencia encomendada, se ordena requerir a este último ente con el fin de que en el término de tres (3) días siguientes a que se notifique este auto, informe si a la fecha ya dio cumplimiento o no a la comisión, y de ser el caso, manifieste para cuándo tiene programado adelantar la diligencia de secuestro que le fue encomendada.

Lo anterior, para efectos de atender el requerimiento efectuado por el comitente.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec63920dcbcc608d8194831e0c98e0998c1d0217d88dae5ffde4bd38eb750b5**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TRANSPORTES CTL SAS
DEMANDADA	JOSÉ ANTONIO CABRERA SARMIENTO
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00218 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y TERCEROS Y ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado el pasado 18 de abril (doc. 061), el despacho decretó como prueba de oficio un dictamen pericial de cotejo de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento de bien inmueble rural, aportado como prueba documental por el incidentista Henry Palacio Rodríguez, y para dichos efectos se ordenó oficiar a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN – PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**, para que en el **término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la providencia**, informaran el nombre y datos de contacto de un profesional vinculado a la facultad, con conocimiento en grafología forense, para los efectos perseguidos. Tal decisión se comunicó mediante oficio Nro. 088 del 10 de mayo de 2022, notificado en la misma fecha.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta los deberes que impone el artículo 42 del C.G.P en sus numerales 1, 4, y los poderes correccionales que estatuye el canon 44 ibidem en su numeral 3º a la suscrita, **REQUIERASE A LA ENTIDAD POR PRIMERA Y ÚNICA VEZ**, para que en el término perentorio de ocho (8) días se pronuncie sobre la solicitud de información respectiva, so pena de iniciar el proceso sancionatorio consagrado en el parágrafo de la última norma citada.

Comuníquese el por secretaria contenido de este proveído al correo electrónico: corresrec@udemedellin.edu.co y jobotero@udem.edu.co

Así mismo, se **ORDENA SOLICITAR POR TERCERA VEZ AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO** para que se sirvan allegar el expediente del proceso con radicado 2016-00348 y que comprende un proceso verbal de entrega del tradente al adquirente instaurado por Román de Jesús Martínez Baena en contra de los señores Fabio Gómez Zuleta, Ramón de Jesús Osorio Chavarría y Henry Palacio Rodríguez. Adviértase que la copia del expediente es requerida como medio probatorio a efectos de resolver el

incidente que se tramita en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Remítase esta providencia.

De otro lado, se deja constancia que el abogado FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO con T.P. 202.772 acepto su designación como curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor Cabrera Sarmiento, y le fue remitido el link de acceso al expediente (ítem 068).

Córrase traslado a las partes de las cuentas rendidas por la señora Fanny del Socorro Lopera Palacio, quien funge como secuestre del predio que está cautelado por cuenta de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del C.G.P.

Finalmente, se ordena incorporar al expediente los escritos presentados por Fabio Gómez Zuleta (llamado de oficio) y el incidentista Henry Palacio Rodríguez (opositor en la diligencia de secuestro)¹ en cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, respecto a la prueba decretada en auto de 8 de noviembre de 2021 y que consta en el consecutivo 44 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c69a584144f007880c8a333c8043ec78761f2a4944aa224f242aaf6c1d70e0**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cfr. doc. 072 a 075 del expediente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	VERONICA ISABEL MARIN CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADA	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL APHIC CAPERUCITA
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00334 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACION

Se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la respuesta al oficio 44 del 28 de febrero de 2022, procedente de Colpensiones S.A.

Ahora, teniendo en cuenta la respuesta allegada, expídase nuevo oficio con destino a Colpensiones indicando los datos solicitados. Adjúntese el auto proferido el febrero 21 de 2022 (doc. Nro. 043 del expediente).

De otro lado, se requiere nuevamente a la AFP Protección, a fin de que se sirva presentar a el cálculo actuarial de los aportes de pensión de las señoras RUTH MARCELA VILLEGAS IDARRAGA c.c.43.960.782 y VERÓNICA ISABEL MARÍN CASTAÑO C.C 1.038.409.860, desde el 16 de enero de 2014 hasta el 31 de julio del mismo año. Para lo anterior, se concede el término de 15 días, contados a partir de la recepción de este proveído.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene la información solicitada para los efectos de este trámite, se advierte a la entidad AFP Protección que la omisión o negativa en la respuesta dentro del término concedido, dará lugar a que se apliquen las sanciones respectivas bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse

como una obstrucción a la justicia, en razón de lo anterior, se le requiere por última vez para que acate la orden en los términos del oficio Nro. 44 del 28 de febrero de 2022, el cual se notificará nuevamente con este auto.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el mismo término realice las diligencias de notificación de los demandados, vencido dicho plazo, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del CPTSS. Lo anterior, teniendo en cuenta que de manera previa se le había notificado el mismo requerimiento (auto de febrero 21 de 2022 doc. Nro. 043), y han transcurrido más de 6 meses, sin que se hayan llevado a cabo gestiones para la notificación de las convocadas por pasiva.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb6add5fd6b2f4066296c5ed723c65f0abef182be4743717295fb5d7379b971**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CI DERIVADOS AGROINDUSTRIALES
DEMANDADO	RANCHO SAN MATEO y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00091 00
ASUNTO	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado judicial la parte demandada, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado formuló -lo que el juzgado consideró excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*"-, bajo el fundamento -en síntesis- de que la demanda presentada carece de poder, habida cuenta que al momento de presentar el escrito subsanatorio del auto de inadmisión, allegó un poder en el cual se consignó un nombre diferente al de la persona demandada, y por cuantías diferentes a las pretendidas en la demanda.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante advirtió que se trató de un error involuntario, y aportó el poder otorgado por el representante legal suplente con las correcciones aludidas.

2. CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio la que nos interesa.

Para resolver se considera, que la excepción previa invocada, se propuso para cuestionar una falta de requisito formal, al haberse admitido la demanda con un poder insuficiente por no estar consignado en tal documento el nombre correcto de la parte demandada y los montos por los cuales se solicita se pretende la resolución contractual.

Las exigencias de forma de las demandas hacen referencia a los aspectos contenidos en el artículo 82 del C.G.P. y a otros requisitos adicionales que debe contener todo libelo, además a los anexos que se deben acompañar¹, entre los cuales se encuentra el poder, cuando se actúe a través de apoderado.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Frente al trámite de las excepciones previas, dispone el artículo 101 numeral 1° del C.G.P. que del escrito que las contenga, se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante subsanó los defectos alegados con la excepción, dado que aportó el poder otorgado por el representante legal suplente de la entidad demandante³, del cual se desprende el nombre correcto y el monto de la totalidad de lo pretendido como consecuencia de la resolución solicitada.

¹ Art. 84 del C.G.P.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³ Ver. Certificado de Existencia y representación legal obrante en doc. 002 pág. 20, y el archivo No. 46 del expediente digital

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1° del artículo 83 del C.G.P., y en esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436112e47cc634e7f2b92e169523993d521fca245755915c7b8fedeb7df6c1a7**

Documento generado en 03/10/2022 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CI DERIVADOS AGROINDUSTRIALES
DEMANDADO	RANCHO SAN MATEO y otra
RADICADO	05 440 31 12 001 2020 00091 00
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD, TRASLADO CONTESTACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada (ítem nro. 028) mediante la cual solicita que se realice un control de legalidad en el proceso redactando lo que considera como irregularidades, siendo del caso hacer un recuento de lo solicitado para resolver lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, solicita que conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. se haga un control de legalidad y se corrijan "varias irregularidades", entre las cuales advierte que:

- i)** La medida cautelar de embargo de los inmuebles es exagerada, debido a que con uno solo de los inmuebles se garantiza el pago de la obligación, y tal proceder ha perjudicado ostensiblemente, no solo la capacidad de uso, goce y disposición del patrimonio de su prohijada, sino que le ha ocasionado grandes perjuicios financieros, frente a créditos que ella ha solicitado en diferentes entidades financieras.
- ii)** El poder allegado es para demandar a otra persona y por montos diferentes a los pretendidos en esta demanda
- iii)** Que la demandada Eliana María Ríos Velásquez, tiene domicilio desde el año 2016 en Cantón de Saquisilí, provincia del Cotopaxi de la República de Ecuador, y que por vivir en el exterior, se le dificulta que en el término de los dos (2) días que establece el decreto 806 de 2020, pueda conseguir un abogado, constituirle poder y que este pueda ejercer una legítima y adecuada defensa, y tuvo que esperar hasta que ella pudiera venir a Colombia, para otorgarle poder.

iv) Que la búsqueda en el modulo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial fue infructuosa.

v) Que lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del decreto 806 de 2020 frente a la notificación personal, debe aplicarse, pero solamente cuando la persona reside dentro del territorio colombiano, pues el artículo 292 del C.G.P. establece en su numeral 3°, que cuando la persona resida en el exterior, el término para comparecer al proceso es de 30 días.

vi) Que al momento de cumplir los requisitos de inadmisión, la parte demandada reformó la demanda al introducir nuevos hechos y otros valores que “no están acorde con la Verdad Real” y no la integró en un solo escrito. Todo lo anterior, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

De la solicitud se dio traslado a la parte demandante, la cual dentro del término allegó el poder otorgado con los datos pertinentes, frente a los demás puntos advirtió que en cumplimiento a los requisitos de inadmisión, explicó lo solicitado frente al hecho undécimo de la demanda y que por ese hecho no se presentó reforma a la demanda, agrega que la parte demandada fue notificada en la dirección contenida en el certificado de existencia y representación legal, finalmente hace referencia a otros aspectos probatorios que de ser el caso, se resolverán en la etapa legal pertinente.

Finalmente, se advierte, que si bien en auto proferido el 17 de mayo de 2022, se ordenó dar traslado al escrito presentado por el apoderado (doc 028) como si se tratara de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., revisado nuevamente el memorial, verifica el despacho que lo que pretende el apoderado es que se haga un control de legalidad con base en el artículo 132 *ibidem*, y no que se declare una nulidad, pues ni siquiera expresó de manera directa que convocara esa causal, tampoco se desprende del escrito aportado que considere haber sido indebidamente notificado, pues hace una simple alusión a las apreciaciones personales frente a cómo debe realizarse la misma, ni tampoco solicitó pruebas (art. 135 inc. 1° C.G.P.), adicional a lo anterior, las notificaciones personales remitidas por la parte demandante no se tuvieron como válidas, habida cuenta que adolecían de los requisitos legales (Cfr. auto ítem nro. 020), y la parte demandada se entendió notificada por conducta concluyente en providencia calendada el 17 de mayo de 2022 (Ver. doc 041), sin que frente a esa decisión se haya presentado algún recurso por las partes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Control de legalidad.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

Frente al control de legalidad, el artículo 132 del C.G.P. consagra:

“ (...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)”.

Tal facultad entonces, está consagrada con el propósito de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

2.2 Caso concreto

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandada, solicita que conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. se haga un control de legalidad y se corrijan “varias irregularidades”; con el fin de establecer si hay lugar a acceder a su petición se abordará punto por punto, resolviendo lo que en derecho corresponda.

1. Como primera medida, advierte que la medida cautelar de embargo de los inmuebles es exagerada, debido a que con un solo embargo se garantiza el pago de la obligación, y tal proceder ha perjudicado ostensiblemente, no solo la capacidad de uso, goce y disposición del patrimonio de su prohijada, sino que le ha ocasionado perjuicios en la parte financiera al no poder acceder a créditos solicitados ante diferentes entidades. En este aspecto, vale la pena hacer una diferenciación entre lo que es **un embargo** y la **inscripción de la**

demanda, para concluir que el primero es una medida que afecta el derecho de dominio y limita la propiedad de los bienes con la finalidad de sacarlo del comercio, despojando temporalmente de la facultad de disposición que tiene el titular sobre el mismo, y con éste el demandante adquiere el derecho de perseguir el pago de la obligación por parte del deudor, mediante la venta obligada, si es necesario. (Artículo 593 del Código General del Proceso), la segunda, es una medida que el juez comunica al ente registral la existencia de un proceso que vincula a un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia, a diferencia del embargo, esta medida no excluye del comercio el bien, ni impide la disponibilidad del mismo, no impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior. (Artículo 591 Código General del Proceso).

En este orden, y atendiendo a la naturaleza del proceso, se tiene que la medida decretada en este asunto es la inscripción de la demanda, y no el embargo, razón por la cual la parte puede, si a bien lo considera, disponer de los predios en los cuales se registró la medida, con la salvedad que se hizo al momento de establecer la diferencia entre ambas medidas, además para el decreto de la cautela, se prestó la caución conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 591 ibidem.

2. En cuanto a que, en el poder otorgado a la demandante, se consignó erróneamente el nombre de la demandada y monto de las pretensiones solicitadas, como se advirtió en el auto que en la misma fecha resuelve la excepción previa, tal yerro se corrigió por la demandante aportando el poder con los datos correctos. Basta con revisar los anexos del archivo 46 del expediente digital.
3. En lo atinente al domicilio de la demandada, en el exterior, se tiene que la notificación que fuera remitida a la misma, se efectuó según las disposiciones del decreto 806 de 2020¹, el cual complementó parte de la normativa del Código General del Proceso y modificó temporalmente la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La implementación de las tecnologías se dirige principalmente a lograr la efectividad y permitir el acceso a la justicia de las personas a través de la digitalización. Para la implementación de las tecnologías de la

¹ La notificación se realizó a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y no con base en los artículos 291 y ss. del C.G.P.

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Decreto 806 de 2020 adoptó algunas medidas innovadoras respecto al Código General del Proceso, en el sentido de que procuró que las actuaciones judiciales fueran realizadas a través de medios virtuales y excepcionalmente de forma presencial, siendo así, un complemento de las normas procesales vigentes -CGP-.

Dicha norma frente al poder dispuso que podía conferirse por mensaje de datos (leer art. 5°) sin necesidad de ningún desplazamiento físico, y respecto a la forma de notificación, no estableció ninguna excepción, es decir, estatuyó que se entendía surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación, condicionando tal hecho al acuse de recibo o constatación de entrega del mensaje por otro medio², sin que sea dable atender los cuestionamientos del apoderado cuando manifiesta que su poderdante reside en el exterior, máxime si se tiene en cuenta que el término para constituir abogado y contestar la demanda o proponer excepciones de mérito no son dos días, pues para eso está el término del traslado que para el caso concreto son veinte (20) días³, además en el particular, la notificación de la parte demandada se surtió por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que reconoció personería al mandatario.

4. Que la búsqueda en el módulo de Consulta de Procesos de la Rama Judicial haya sido infructuosa, atiende a que el juzgado no tiene consulta jurídica por medio de la herramienta de "Consulta de Procesos o TYBA", sino a través del Micrositio del Juzgado asignado por la Rama Judicial, habilitado para su consulta y en el cual se publican todas las decisiones del despacho a través de los estados electrónicos, como en varias oportunidades ha tenido oportunidad de examinar el togado, atendiendo los requerimientos que de manera constante se hicieron en principio para que adecuara el poder que le fuera otorgado.
5. Cuando arguye que al momento de cumplir los requisitos de inadmisión, la parte demandada reformó la demanda al introducir nuevos hechos y otros valores que "*no están acorde con la Verdad Real*" y no la integró en un solo escrito, no presenta ninguna irregularidad, pues tal ampliación se presentó precisamente por el requerimiento que hiciera el despacho para aclarar los pormenores del incumplimiento, es más, no podría en tal momento hablarse de una reforma a la demanda, cuando ésta ni si quiera había sido admitida. Ahora frente a no haber integrado en un solo escrito la demanda, no es causal para rechazar la demanda, pues en tal supuesto lo que debe hacer el demandado para contestar, es

² Sentencia 420 de 2020

³ Art. 369 C.G.P.

hacer una lectura del libelo inicial y el escrito que cumplió los requisitos, sin que sea óbice o excusa para contestar, el hecho de no estar la demanda integrada en un solo escrito.

Igualmente, al revisarse el escrito subsanatorio (ítem 006), también se desprende que en dicho escrito se adecuaron las pretensiones de la demanda, solicitando la declaratoria de existencia del contrato y todos los requisitos allegados, sin que sea procedente acceder a lo peticionado en escrito radicado el 14 de junio de 2022 (doc. Nro. 049 y 050), ya que de manera clara se está pronunciando el despacho en esta oportunidad.

De lo expuesto, emerge con claridad que no hay lugar a corregir o sanear vicio alguno que configure una nulidad o irregularidad en el trámite.

Finalmente, teniendo en cuenta que la contestación se presentó en término (Cfr. doc 051 y 052), se ordena por secretaría correr traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandada tendiente a que se corrija o sanee vicio alguno dentro de la demanda, por cuanto realizado el control de legalidad, no se advirtió nulidad u otra irregularidad que requiera pronunciamiento en tales aspectos.

SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y finalizado el término de traslado, pase el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia -Art. 372 y 373 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c4d51c021b978dfd019243d2d126e807696a81d772e16757dea73078aef0ae**

Documento generado en 03/10/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, una vez revisado el registro nacional de abogados, se vislumbra que la apoderada de la señora ADIELA MORENO ORREGO cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado en el SIRNA, es: ABOGADAYENIFERGARAVITO@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA CIFUENTES JARAMILLO
DEMANDADO	HERMEZA GOLD S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00104 00
ASUNTO	AGREGA CONTESTACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente la constancia de notificación remitida a la vinculada ADIELA MORENO ORREGO, la cual, se aprecia, le fue entregada el día 19 de mayo de 2022, por lo cual, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es del caso tenerla como notificada desde el día 23 de mayo de 2022.

Se observa, igualmente, que dicha señora, a través de mensaje de datos del 7 de junio de 2022, esto es, estando en término oportuno, arrió contestación, y confirió poder a abogada para su representación.

En ese sentido, conforme lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P., el despacho reconocerá personería a la abogada YENIFER STELLA GARAVITO ATENCIA con T.P. Nro. 283.482, para que ejerza su representación judicial, atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes *ibídem*, normas aplicables por analogía conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T.

Así las cosas, y vencido el término otorgado a la vinculada, se fija fecha para que continúe la audiencia, de conformidad con los artículos 72 y 77 del C. P. del T., para el día **4 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**

Teniendo en cuenta que la vinculada solicitó pruebas, se DECRETA la documental allegada, a la vez que en la audiencia señalada se escuchará la declaración de CRUZ MARLENE VILLA.

No se decretará la prueba documental solicitada, ya que ni se especificó en la petición de prueba ni se desprende de la respuesta a los hechos, las razones del pedimento. A la vez, no se considera necesario conforme lo disponen los artículos 164 y 168 del CGP, dado el material probatorio que ya obra en el proceso.

Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo *teams* o cualquier otro que el Juzgado disponga y que asegure el correcto registro de la misma.

Para tal fin, se deberán suministrar los correos electrónicos de los asistentes, toda vez que a estos se enviará el link de acceso a la diligencia. Igualmente, se insta a las partes para que, al momento de la misma, se sirvan contar con equipo idóneo y conexión estable a internet, con el fin de que tal acto procesal se desarrolle, en lo posible, sin obstáculos.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fa55c566502127810cdbf23dc3383f06ba08ce7d3a932708a913c4fad0b6d3**

Documento generado en 03/10/2022 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RM CONCRETAR SAS
DEMANDADO	CAIMO COLLECTION SAS
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00118 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de julio de 2022, por medio del cual se fijó la caución para el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble identificado con F.M.I 018-72350 y el establecimiento de comercio HOTEL CANNUA.

1. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto objeto del recurso de fecha 13 de julio de 2022, dispuso *"La parte demandada deberá prestar caución por el valor de \$754.953.460 que corresponde a lo que asciende actualmente el crédito, aumentado en un 50%. Dicha caución, deberá ser otorgada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia"*.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que la caución debe ser otorgada por el valor actual de la ejecución, la cual asciende -según liquidación del crédito que aporta- a la suma de \$158.085.035, habida cuenta que se han realizado abonos a la obligación por valor \$470.000.000 y los cuales han sido reconocidos en el proceso.

2. ACTUACION PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, y del mismo se corrió traslado, a la parte demandante, la cual dentro guardó absoluto silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver de plano previas las siguientes breves;

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. Pasará este despacho a analizar conforme a las normas procesales, si los argumentos deprecados por el recurrente tienen vocación de prosperidad.

3.2. Del recurso de reposición y apelación. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal de jerarquía mayor o superior jerárquico solucione conforme a derecho la resolución del inferior.

Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior, cuando un juez o tribunal emite una orden judicial, porque es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión.

3.3. Levantamiento de embargos y secuestros. Frente al tema, el artículo 602 del C.G.P dispone que para impedir o levantar medidas cautelares *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"*.

3.4. Del caso en concreto. Constituye el auto objeto del recurso el de fecha 13 de julio de 2022, por medio del cual el Despacho dispuso *"(...) conforme a lo expuesto a la norma en cita, la parte demandada deberá prestar caución por el valor de \$754.953.460 que corresponde a lo que asciende actualmente el crédito, aumentado en un 50%(...)"*.

Solicita el recurrente con fundamento en el artículo 602 citado, se reduzca el monto de la caución fijada para efectos de levantar la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta los abonos realizados y el valor actual de la ejecución; que en caso de no reponerse la decisión, se conceda el recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P.

Revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, encuentra el Despacho que le asiste razón y se repondrá la decisión recurrida, pues establece el citado canon¹ que la caución para el

¹ Art. 602 del C.G.P.

levantamiento de embargos y secuestros debe prestarse *por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento 50%*.

En el caso particular, se disminuirá el monto de la misma a la suma de **\$264.099.500**, que corresponde a lo que asciende actualmente el crédito, aumentado en un 50%.

Dicha caución, deberá ser otorgada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de continuar con la practica de la medida de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 13 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se disminuye el monto del valor fijado como caución para el levantamiento de la medida cautelar de embargo en la suma de **\$264.099.500**, que corresponde a lo que asciende actualmente el crédito, aumentado en un 50%. La caución, deberá ser otorgada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia, so pena de continuar con la práctica de la medida de secuestro.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e6399d6519f8030e8825cd01ceb6be7f0c1d20443af2cc548e6a8199c79e0**

Documento generado en 03/10/2022 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ NABOR GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ALFREDO GARCÍA QUINTERO
RADICADO	2020-00151
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO Y ACCEDE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a través de la cual se informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el establecimiento de comercio Restaurante Cafetería Panadería El patio; e igualmente, se incorpora la devolución del despacho comisorio emitido para el secuestro del mismo bien.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa9d1d119b41874eabfc64f41db1339b5e3cb757fe4d61c5a83fa0df1a28e67**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el memorial contentivo de renuncia de poder, fue allegado desde la dirección de correo que la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCÍA SOTO tiene inscrito en el SIRNA. Igualmente, le pongo de presente que, consultada dicha base de datos, se aprecia que la tarjeta profesional No. 305.326 se encuentra vigente y corresponde a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE, quien tiene inscrito el correo electrónico: luna.lopez@treboljuridico.com. Por último, le informo que consultada la t.p. 229.151 se advierte que la misma también se encuentra vigente y corresponde al abogado JULIAN VALENCIA BARCO, quien tiene inscrito el correo electrónico: juliovalbar@gmail.com.

A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez G.
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	WILLIAM DARÍO LONDOÑO GIRALDO Y OTRO
RADICADO	2020-00158
ASUNTO	Acepta renuncia, reconoce personería, da trámite a nulidad.
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia que, al poder conferido por la parte actora, presenta la abogada BEATRIZ EUGENIA GARCÍA SOTO.

Igualmente, dado que se aportó poder conferido por la actora a la abogada LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE con T.P. 305.326, se le reconoce personería a dicha togada, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C. G. del P.

De otro lado, se pone en conocimiento a constancia de inscripción de las medidas cautelares aquí decretadas sobre los bienes inmuebles No. 018-85680 y 018-84668.

Ahora bien, se observa escrito mediante el cual los demandados confieren poder al abogado JULIÁN VALENCIA BARCO con T.P. 229.151. En tal virtud,

y teniendo en cuenta la constancia que antecede, en primer lugar, es del caso reconocer personería a dicho togado para representar a los señores WILLIAM DARIO LONDOÑO GIRALDO y SANTIAGO GIRALDO BOTERO.

En segundo lugar, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C. G, del P., es pertinente tener como notificados por conducta concluyente a los referidos demandados a partir de la notificación del presente auto.

En tal virtud, y ante la solicitud de nulidad por indebida notificación que estos presentan, se remite al apoderado memorialista al auto emitido el 14 de octubre de 2021 (cfr. Fl. 20), en el cual no fueron tenidas en cuenta como notificaciones las comunicaciones remitidas a la pasiva por la parte actora y se requirió a la entonces apoderada para que cumpliera con dicha gestión, sin que hasta la fecha se hubiera consumado la misma.

Lo anterior, para ponerle de presente al abogado que la presunta actuación que a su juicio adolece de nulidad, no ha tenido lugar en el presente trámite, por lo cual resulta inocuo impartir trámite a dicho pedimento.

Se le insiste, hasta el momento en que se presentó el memorial con el cual se solicitó la referida nulidad, no se había tenido como notificado a ninguno de los dos demandados, y es solo a través del presente auto que se tendrá como surtida dicha etapa procesal, dada la conducta concluyente que se extrae del poder conferido a abogado para su representación en este asunto.

Por tal motivo, como ya se indicó, no hay lugar a impartir trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Una vez agotado entonces el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202d95af7c7978e2a1cddf990eb08530df70ced99af02356e8a0b60835c9719e**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que, verificada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la abogada MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ con T.P. 218.461, tiene registrado como correo electrónico de notificaciones el siguiente: MPVB777@HOTMAIL.COM.

A despacho para que provea.



Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDWARD VICENTE ACEVEDO TABORDA
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y otros
RADICADO	2020-00180
ASUNTO	INCORPORA Y RESUELVE SOBRE RENUNCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento de las partes las respuestas a oficio allegadas por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MARINILLA (archivo 31), y por S&F Y CIA S.A. (35).

De otro lado, ante la renuncia al poder allegada por la abogada MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ, y teniendo en cuenta la constancia que antecede, se hace saber que no se impartirá trámite a la misma, hasta tanto sea remitida desde el correo electrónico que dicha togada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

da

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95903fa4221a57c181a67375cb5a88d2c5d559ca452c25d745650e8e7a93a2**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 23 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 201520 se encuentra vigente y corresponde a HANYELIT TORRES VARGAS con C.C. 52422942 y correo electrónico: hanyelit.torres@hotmail.com. Igualmente, se constata que la tarjeta profesional No. 279476 corresponde a LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES con T.P. 279476 y con correo electrónico: lauraecheverrygrajales@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAROL GONZÁLEZ BLANCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00180 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADOS
AUTO	INTERLOCUTORIO

De cara a los memoriales que se encuentran pendientes de trámite, procede el despacho a considerar lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, en el cual allega constancias de notificación de la demanda a las entidades demandadas, no obstante, de las mismas no se desprende con claridad la fecha de realización, cuáles documentos fueron remitidos y si fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022, por lo cual, no pueden ser tenidas en cuenta.

Con todo, se avizora memorial allegado el 28 de febrero del presente año, en el cual se anexa contestación de la demanda por la apoderada de la demandada Equidad Seguros, la cual se incorpora y admite, puesto que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS. En tal orden, se tendrá por notificada mediante conducta concluyente a la demandada en mención, de conformidad con el numeral e) del artículo 41 del CPT y de la SS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la notificación vía mensaje de datos realizada por la parte demandante, como ya se dijo, no se desprende con claridad que se haya indicado a las entidades

demandadas, que la misma se entendería surtida a los 2 días siguientes de recibida, momento desde el cual empezarían a correr los términos para ejercer el derecho de defensa, ni se puede determinar exactamente fecha de envío o contenido de lo remitido.

En tal medida, según poderes anexados, se reconoce personería a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y se pone en conocimiento la dirección electrónica de la profesional del derecho para efectos de notificaciones judiciales: hanyelit.torres@hotmail.com.

Igualmente, se insta a la parte actora para que realice la notificación en debida forma al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y allegue el respectivo soporte legible de dicha gestión.

2. Se avizora contestación a la demanda allegada por la apoderada del Consorcio San Vicente Hidor, obrante a folio 026 del expediente digital. No obstante, se encuentra que la apoderada Laura María Echeverry Grajales, presenta contestación en nombre del Consorcio San Vicente Hidor, por poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad.

Sin embargo, la demanda de la referencia, fue admitida en contra de las personas jurídicas que componen el consorcio, a saber, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, así es que, la debida representación solo se dará cuando cada uno de los representantes legales de dichas sociedades que conforman el consorcio, otorguen poder para actuar a la togada.

Recuérdese que la Ley 80 de 1993³, en su artículo 7° define los consorcios así: *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato”*. De lo anterior, se extrae que el consorcio no es una persona jurídica en sí misma, por lo que carece del presupuesto procesal para ser parte. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP.

En ese orden, previo a imprimirse el correspondiente trámite a la contestación de la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, SE REQUIERE a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, deberán concederle el respectivo mandato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación a la demanda allegada por la Equidad Seguros, la cual se admite.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J, para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y actúe en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a Equidad Seguros, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Se requiere a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, le concedan el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e4b97b04abf0359ab00d14bcbfd44cbb977b927d5ecf062ca710be17767c7**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 201520 se encuentra vigente y corresponde a HANYELIT TORRES VARGAS con C.C. 52422942 y correo electrónico: hanyelit.torres@hotmail.com. Igualmente, se constata que la tarjeta profesional No. 279476 corresponde a LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES con T.P. 279476 y con correo electrónico: lauraecheverrygrajales@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROGELIO ANTONIO CÁRDENAS HINCAPIÉ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00186 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADOS
AUTO	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se avizora memorial allegado el 28 de febrero, en el cual se anexa contestación de la demanda por la apoderada de la demandada Equidad Seguros, la cual se incorpora y admite, puesto que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En tal orden, se tendrá por notificada mediante conducta concluyente a la demandada referida, de conformidad con el numeral e) del artículo 41 del CPT y de la SS.

En tal medida, según poder anexado, se reconoce personería a HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y se pone en conocimiento su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales hanyelit.torres@hotmail.com.

De otro lado, se avizora en el archivo 020, que la abogada Laura María Echeverry Grajales, presenta contestación en nombre del Consorcio San Vicente Hidor, por poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad.

Sin embargo, la demanda de la referencia, fue admitida en contra de las personas jurídicas que componen el consorcio, a saber, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, así es que, la debida representación solo se dará cuando cada uno de los representantes legales de dichas sociedades que conforman el consorcio, otorguen poder para actuar a la togada.

Recuérdese que la Ley 80 de 1993³, en su artículo 7° define los consorcios así: *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato”*. De lo anterior, se extrae que el consorcio no es una persona jurídica en sí misma, por lo que carece del presupuesto procesal para ser parte. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP.

En ese orden, previo a imprimirse el correspondiente trámite a la contestación de la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, SE REQUIERE a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, deberán concederle el respectivo mandato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación a la demanda allegada por la demandada Equidad Seguros.

SEGUNDO: Reconocer personería a HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J. para que represente los intereses de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

TERCERO: Tener como notificada por conducta concluyente a Equidad Seguros, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Se requiere a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, le concedan el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cdefbe55da55b0bde79e68a0005df3d75849cbdc96ecfe2bc010ceb11fa865**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 201520 se encuentra vigente y corresponde a HANYELIT TORRES VARGAS con C.C. 52422942 y correo electrónico: hanyelit.torres@hotmail.com. Igualmente, se constata que la tarjeta profesional No. 92.197 corresponde a CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA con C.C. 79498356 con correo electrónico cesar.gomez@antioquia.gov.co; y por último, que la tarjeta profesional No. 279476 corresponde a LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES con T.P. 279476 y con correo electrónico: lauraecheverrygrajales@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALQUIBER DE JESÚS MARÍN SALAZAR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00188 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADOS
AUTO	INTERLOCUTORIO

De cara a los memoriales que se encuentran pendientes de trámite, procede el despacho a considerar lo siguiente:

1. Se avizoran memoriales allegados el 28 de febrero, y 2 de marzo hogaño, en los cuales se anexa contestación de la demanda por los apoderados de la demandada Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, respectivamente, las cuales, se incorporan y admiten, puesto que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En tal orden, se tendrán por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas referidas, de conformidad con el numeral e) del artículo 41 del CPT y de la SS.

En tal medida, según poderes anexados, se reconoce personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y CÉSAR

AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA TP. 92.197 del CS de la J para que representen los intereses de sus representadas, y se pone en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales hanyelit.torres@hotmail.com y cesar.gomez@antioquia.gov.co , respectivamente.

2. Se avizora contestación a la demanda allegada por la apoderada del Consorcio San Vicente Hidor, obrante a folio 021 del expediente digital. No obstante, se encuentra que la apoderada Laura María Echeverry Grajales, presenta contestación en nombre del Consorcio San Vicente Hidor, por poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad.

Sin embargo, la demanda de la referencia, fue admitida en contra de las personas jurídicas que componen el consorcio, a saber, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, así es que, la debida representación solo se dará cuando cada uno de los representantes legales de dichas sociedades que conforman el consorcio, otorguen poder para actuar a la togada.

Recuérdese que la Ley 80 de 1993³, en su artículo 7° define los consorcios así: *"cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato"*. De lo anterior, se extrae que el consorcio no es una persona jurídica en sí misma, por lo que carece del presupuesto procesal para ser parte. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP.

En ese orden, previo a imprimirse el correspondiente trámite a la contestación de la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, SE REQUIERE a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, deberán concederle el respectivo mandato.

3. El codemandado Departamento de Antioquia en el escrito de contestación, allega también llamamiento en garantía frente a Equidad Seguros y San Vicente Hidor, por lo tanto, solo se ADMITE el llamamiento formulado frente a Equidad Seguros, pues cumple con los requisitos de los artículos 64 y ss y 82 del CGP.

En consecuencia, la llamada en garantía que ya se encuentra vinculada al proceso, contará un término de diez (10) días siguientes al envío del expediente digital para que se sirva pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las contestaciones a la demanda allegadas por los demandados Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA TP. 92.197 del CS de la J para que representen los intereses de sus representadas y actúen en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, conforme lo establece el literal e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Se requiere a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, le concedan el respectivo mandato.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en contra de Equidad Seguros.

SEXTO: En consecuencia, e integrada como se encuentra al trámite la aseguradora, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente al llamamiento en garantía. Ese término correrá desde el día siguiente a que se le envíe el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee93cf335754e9db54a88e8466854ca5523f7d91b826e5365e4f0098970ebf**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 29 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 201520 se encuentra vigente y corresponde a HANYELIT TORRES VARGAS con C.C. 52422942 y correo electrónico: hanyelit.torres@hotmail.com. Igualmente, se constata que la tarjeta profesional No. 102693 corresponde a JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA con C.C. 71.740.264; y por último, que la tarjeta profesional No. 279476 corresponde a LAURA MARÍA ECHEVERRY GRAJALES con T.P. 279476 y con correo electrónico: lauraecheverrygrajales@gmail.com.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELKIN MORALES RIOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00232 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADOS
AUTO	INTERLOCUTORIO

De cara a los memoriales que se encuentran pendientes de trámite, procede el despacho a considerar lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, en el cual allega constancias de notificación de la demanda a las entidades demandadas, no obstante, de las mismas no se desprende con claridad la fecha de realización, cuáles documentos fueron remitidos y si fue realizada conforme la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se avizoran memoriales allegados el 28 de febrero, y 8 de marzo hogaño, en los cuales se anexa contestación de la demanda por los apoderados de la demandada Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, respectivamente, las cuales, se incorporan y admiten, puesto que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la notificación vía mensaje de datos realizada por la parte demandante, no se desprende con claridad que se haya indicado a las entidades demandadas, que la misma se entendería surtida a los 2 días siguientes de recibida, momento desde el cual empezarían a correr los términos para ejercer el derecho de defensa, ni se puede determinar exactamente fecha de envío o contenido de lo

remitido. En tal orden, se tendrán por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas, de conformidad con el numeral e) del artículo 41 del CPT y de la SS.

En tal medida, según poderes anexados, se reconoce personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA TP. 127.022 del CS de la J para que representen los intereses de sus representadas, y se pone en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales hanyelit.torres@hotmail.com y jorge.agudelo@antioquia.gov.co, respectivamente.

2. Se avizora contestación a la demanda allegada por la apoderada del Consorcio San Vicente Hidor, obrante a folio 026 del expediente digital. No obstante, se encuentra que la apoderada Laura María Echeverry Grajales, presenta contestación en nombre del Consorcio San Vicente Hidor, por poder otorgado por el Representante Legal de dicha entidad.

Sin embargo, la demanda de la referencia, fue admitida en contra de las personas jurídicas que componen el consorcio, a saber, OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, así es que, la debida representación solo se dará cuando cada uno de los representantes legales de dichas sociedades que conforman el consorcio, otorguen poder para actuar a la togada.

Recuérdese que la Ley 80 de 1993³, en su artículo 7° define los consorcios así: *"cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato"*. De lo anterior, se extrae que el consorcio no es una persona jurídica en sí misma, por lo que carece del presupuesto procesal para ser parte. Ello a su vez encuentra respaldo en el artículo 53 del CGP.

En ese orden, previo a imprimirse el correspondiente trámite a la contestación de la demanda allegada por el Consorcio San Vicente Hidor, SE REQUIERE a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, deberán concederle el respectivo mandato.

3. El codemandado Departamento de Antioquia en el escrito de contestación, allega también llamamiento en garantía frente a Equidad Seguros y San Vicente Hidor, por lo tanto, solo se ADMITE el llamamiento formulado frente a Equidad Seguros, pues cumple con los requisitos de los artículos 64 y ss y 82 del CGP.

En consecuencia, la llamada en garantía que ya se encuentra vinculada al proceso, contará un término de diez (10) días siguientes al envío del expediente digital para que se sirva pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

De otro lado, respecto al llamamiento en garantía formulado al Consorcio San Vicente Hidor, y bajo lo señalado previamente, se inadmitirá la demanda de tercería, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, la codemandada Gobernación de Antioquia, adecúe el llamamiento, debiendo realizarse contra las personas jurídicas que conforman el consorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las contestaciones a la demanda allegadas por los demandados Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los doctores HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del CS de la J y JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA TP. 127.022 del CS de la J para que representen los intereses de sus representadas y actúen en los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a Equidad Seguros y el Departamento de Antioquia, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

CUARTO: Se requiere a la apoderada Laura María Echeverry, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder, en el entendido de que cada uno de los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio, le concedan el respectivo mandato.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en contra de Equidad Seguros.

SEXTO: En consecuencia, e integrada como se encuentra al trámite la aseguradora, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente al llamamiento en garantía. Ese término correrá desde el día siguiente a que se le envíe el link del expediente digital.

SÉPTIMO: Se inadmite el llamamiento en garantía formulado por la Gobernación de Antioquia en contra del Consorcio San Vicente Hidor, y se concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que se adecúe el llamamiento, debiendo realizarse contra las personas jurídicas que conforman el consorcio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aab4d4efead798e5c69dc6d124dbeeecd3d9b454a54bec815f3d9646185d7**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 28 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que, consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que la tarjeta profesional No. 201520 se encuentra vigente y corresponde a HANYELIT TORRES VARGAS con C.C. 52422942 y correo electrónico: hanyelit.torres@hotmail.com. Le informo, además, que no hay constancia en el expediente de que se haya remitido la notificación personal a la sociedad Equidad Seguros Generales.

Lo anterior para los efectos pertinentes

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO ANGEL VASQUEZ ISAZA
DEMANDADO	CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00251 00
ASUNTO	TIENE COMO NOTIFICADO- REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO

En atención al poder general otorgado a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS TP. 201.520 del C.S.J. se reconoce personería a la profesional, para que represente los intereses de la Equidad Seguros Generales, en los términos conferidos.

En razón de lo anterior, se tiene notificada por conducta concluyente a dicha entidad, conforme lo establece el numeral e) del artículo 41 del C.P.T., desde la fecha de notificación del presente auto.

Se advierte a las partes que la Ley 2213 de 2022 consagra como deber de las partes, enviar a través de los canales digitales conocidos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a cada una de las entidades que conforman el Consorcio Hidor y al Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ef018af7d54a519d4651be77a572f847a4ba2e48ab80bce1b98b37d294eaa**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 13 de septiembre de 2022. Señora Juez, me permito informarle que la abogada Laura María Echeverri Grajales quien actúa en representación del Consorcio San Vicente, no cumplió con el requerimiento efectuado en el auto calendado el 31 de mayo pasado, tendiente a aclarar sobre la representación de las sociedades OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S. aportando los respectivos poderes en la forma establecida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En documento 009 obra contestación a la demanda con sus respectivos anexos.

Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JONATHAN SUAREZ OVALLOS
DEMANDADA	OR INGENIERIA SAS Y DLA INGENIERIA SAS (CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00051 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE
AUTO	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por la abogada Laura Maria Echeverri Grajales en representación del Consorcio San Vicente Hidor, teniendo en cuenta que no cumplió, dentro del término, el requerimiento efectuado por el despacho en providencia calendada el 31 de mayo pasado.

En segundo lugar, se reconoce personería al abogado Elidio Valle Valle con T. P. No. 172.633 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de Antioquia en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Atendiendo a que el ente departamental en la contestación de la demanda (doc. 023) llamó en garantía a la **Compañía Equidad Seguros S.A. SE ADMITE EL LLAMAMIENTO**, y en razón de ello, se corre traslado del escrito presentado a la Aseguradora por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. aplicable por analogía a esta materia (artículo 145 del C.P.T.), notifíquese por estados esta decisión.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la **Compañía Equidad Seguros S.A.**, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y se resolverá, si es pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de la sociedad llamada en garantía.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847bc9569db187f85f37a7c187391eaa2f6465213c4620921f73bb44931b76d1**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 6 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte ejecutante cuenta con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ANA CELINA QUIROZ MONTOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE SAN CARLOS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00192-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Verificada la demanda, así como la reforma que antecede, a la luz de los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se **INADMITE** la misma y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, en aras de que se subsane lo siguiente:

ÚNICO: Establece el artículo 192 del CPACA, en lo pertinente que: *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*. Teniendo en cuenta dicha disposición, deberá aclararse si ya se presentó la solicitud de pago, caso en el cual, deberá aportar el respectivo soporte de ello.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería a la abogada MERCEDES LIANA MADRID CASTAÑO con T.P. 58.884 del CS de la J, para que represente los intereses de la parte demandante. Téngase en cuenta, para los efectos consagrados en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que el correo electrónico de la profesional del derecho es LIANAMADRIDC67@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c91d3c29d2d63c76cddce7a4f3f41ca0a2e6a50bee1c304b59807c242c7c1b**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 30 de agosto de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación sarazulu21@gmail.com y cuenta tarjeta profesional vigente.

ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre treinta (30) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ERIKA MARCELA MARTINEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00193-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se abordarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

1. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular.” (Negrilla fuera del texto original)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Si miramos claramente el art. 154 de la Ley 100 allí se define la naturaleza de las E.S.E como una categoría especial de entidad pública descentralizada, por su parte el art. 195 establece el régimen jurídico y claramente allí dice que las personas vinculadas a estas empresas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme dice a las reglas del capítulo 4 de la Ley 10 de 1990.

Ahora bien, con el fin de establecer la diferencia entre trabajador oficial y empleado público, y de esta manera determinar si corresponde conocer determinados asuntos a la jurisdicción ordinaria o a la contenciosa administrativa, es del caso mencionar:

La Ley 10 de 1990 que es la que reorganizó el sistema nacional de salud en su capítulo 4 y concretamente el art. 26 en su párrafo, claramente estableció que la estructura administrativa de la Nación de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas para la organización y prestación de los servicios de salud definió que los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera y en su párrafo que contiene dicha normativa dice quiénes son trabajadores oficiales, la norma dice que son quienes desempeñen **cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales** en las mismas instituciones.

Según el concepto Nro. 151601 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, pues no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual, dentro de los cuales precisó: los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.

Sobre este tema, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del párrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud de la siguiente manera:

“Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

Revisado el Decreto 785 de 2005, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, en el artículo 21, código 412 se fijó el cargo de "auxiliar área de la salud" perteneciente al nivel asistencial, y otro con el código 516 denominado "auxiliar de droguería" como del nivel administrativo, auxiliar y Operativo.

Igualmente, al consultar el acuerdo Nro. 12 de agosto 27 de 2020 por medio del cual se adopta la plata de personal de la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla Antioquia¹, en el artículo Nro. 2 y según lo dispuesto en el mentado decreto, se encuentra creado como **asistencial** con código 412 grado 04 y 05 el cargo de auxiliar del área de la salud (servicio farmacéutico).

Bajo tales premisas y revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclaman derechos por la labor que desempeñó la señora ERIKA MARCELA MARTINEZ GÓMEZ, como "supernumeraria" -regente de farmacia-.

Observadas a su vez, las resoluciones por medio de las cuales se realiza su nombramiento, se verifica que la demandante se vinculó a la ente hospitalario para desempeñar las funciones en la vacante temporal del cargo de técnico auxiliar área de la salud (servicio farmacéutico), código 412, grado 4, con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia para conocer de este conflicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Si bien se planteó en el libelo que la demandante tenía la calidad de trabajadora oficial, lo cierto es que siendo este un hospital público y dado el cargo indicado que ostentó la demandante y las funciones desempeñadas, le otorga la condición de empleada pública, análisis que se hace con base en el art. 26 de la ley 10/90 y el art. 195 de la ley 100/93, pues dichas labores no están relacionadas o destinadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o a servicios generales, se cataloga como un cargo auxiliar del Nivel asistencial, con arreglo al art. 3º literal f) del Decreto 1921 de 1994 y los arts. 4 y 20 del Decreto 785 de 2005, y que define a esta clase de empleos, como aquellos cuyas "*funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución*".

¹ Puede consultarse en el link:

[Chromeextension://efaidnbnmnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://hospitalmarinilla.com/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo_122020_AdopcionPlantaCargos.pdf](https://hospitalmarinilla.com/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo_122020_AdopcionPlantaCargos.pdf)

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto), no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora ERIKA MARCELA MARTINEZ GÓMEZ, en contra de E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA.

SEGUNDO: Remítase la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín Reparto, para que se asuma su conocimiento.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso – Art. 139 C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID con T.P. 235.263 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es sarazulu21@gmail.com

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e48cdace7da5db9ff78e11514c3277eae49e579fa9b0f59c3f05533b6a1c3**

Documento generado en 03/10/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>